en su mas lata significacion. Las *distribuciones* cuotidianas no se comprenden tampoco bajo la denominacion de frutos de los beneficios, ni de rentas; se llaman un emolumento ó una utilidad que se saca de un beneficio, ó que procede de las porciones de los canónigos : esto es lo que nos dice Moneta en su *Tratado de las distribuciones cuotidianas* (1), y Barbosa *De jure eccles.*, lib. 3, cap. 18, n. 8, donde trata extensamente la cuestion de si las *distribuciones* se comprenden bajo el nombre de rentas ó de frutos.

§ I. DISTRIBUCIONES, SU ORIGEN Y ESTABLECIMIENTO.

Las rentas de los antiguos beneficiados solo consistian en *distribuciones* anuales : despues se les dieron fincas para que ellos mismos percibiesen sus rentas. Véase BIENES DE LA IGLESIA. Empero, cuando bajo el reinado de la segunda dinastia de nuestros reyes y al principio del de la tercera, todo el clero se reunió en comunidad, entonces fue mas necesario que antes el que las rentas de los beneficiados consistieran en *distribuciones*. Ivo de Chartres refiere en una carta dirigida al papa Pascual, que teniendo en su poder una prebenda vacante, asignó sus rentas para hacer *distribuciones* en pan á favor de los canónigos que estuviesen presentes al servicio divino, á fin de obligar con este atractivo sensible á los que no se sintiesen movidos por la dulzura del pan celeste. A poco tiempo, reconoció este santo prelado el abuso que los canónigos hacian de estas *distribuciones*, y se vió obligado á suprimirlas; pero aunque esta práctica no produjo buen resultado á Ivo de Chartres, el mismo motivo que él habia tenido para establecerla, hizo que se adoptase despues en todas las iglesias : *C. Consuetudinem, de Clericis non resid., in* 6° (2). El Concilio de Trento fija los fondos de estas *distribuciones* en la tercera parte de las rentas. Hé aqui la disposicion del cap. 3, de la sesion XXII, *de Reform.*, conforme al cap. 3 de la sesion XXI.

« Los obispos, como delegados apostólicos, podrán repartir la tercera parte de cualesquiera » frutos y rentas en general, de todas las dignidades, personados y oficios de las iglesias catedrales ó colegiatas, y convertirla en *distribuciones* que podrán regular y repartir segun lo » juzgaren oportuno, de modo que si aquellos » que debieron recibirlas no cumplen precisamente todos los dias el servicio personal á » que estén obligados segun los estatutos que » los dichos obispos prescribieren, pierdan la » *distribucion* de aquel dia, sin poder de ninguna manera adquirir su dominio; destinando el » fondo que de esto resulte á la fábrica de la iglesia, si lo necesitase, ó bien á cualquiera otra » obra pia á juicio del ordinario : y si dejasen » de asistir obstinadamente, se procederá contra » ellos segun las disposiciones de los sagrados » cánones.

» Que si alguna de las susodichas dignidades, » de derecho ó por costumbre, no tuviera jurisdiccion, ni estuviese encargada de ningun » servicio ni oficio en las dichas iglesias catedrales ó colegiatas, y que fuera del pueblo y » en la misma diócesis hubiese algun cargo espiritual que desempeñar, y quisiera encargarse de él el que poseyese tal dignidad, se le » tenga como presente en las referidas iglesias » catedrales ó colegiatas, lo mismo que si asistiese al oficio divino, todo el tiempo que resida » en el expresado encargo y le desempeñe. Todo » esto debe entenderse solamente respecto á » aquellas iglesias en que no haya alguna costumbre ó estatuto por el cual estas dignidades que » no sirven, estén privadas de la porcion que las » corresponda en la dicha tercera parte de los » frutos y rentas, y á pesar de todas las costumbres, aun las de tiempo inmemorial, exenciones y constituciones, aun cuando estén » confirmadas con juramento ó por otra cualquiera autoridad. »

Los concilios provinciales celebrados despues del Concilio de Trento han seguido esta misma disposicion, que ninguna aplicacion debe tener en la actualidad.

§ II. DIVISIONES DE LAS DISTRIBUCIONES.

Se distinguian cuatro especies de *distribuciones* :

1ª Aquellas que se daban en ciertas iglesias donde las prebendas eran comunes, aunque el número de los clérigos fuese cierto y señalado : en estas iglesias todo estaba reunido; todos los dias, todas las semanas ó todos los meses se sacaban de la masa comun las partes de cada uno de los clérigos ó beneficiados presentes en sus iglesias, aunque no hubiesen asistido á los oficios ó hubiesen estado ausentes por estudiar ó por otras razones aprobadas por el cabildo : y esta especie de *distribuciones* se hacian en pan, en vino ó en metálico, ya en todo ó ya en parte segun las diferentes iglesias, lo cual constituia la prebenda. La Extravagante comun *Cum nullæ, de Præbend. et dignit.*, hace alguna mencion de esta especie de *distribuciones*.

2ª La segunda especie de *distribuciones* era aquella que se verificaba en las iglesias en que las prebendas eran distintas ó separadas, y habia ademas ciertas rentas que se distribuian entre aquellos que estaban presentes en la iglesia, aunque no hubiesen asistido á los oficios, siempre que no hubiera abuso en esto, y que por lo regular asistiesen á ellos, ó que estuvieran ausentes por causa de estudio ó por cualquiera otra razon justa. Se llamaban estas *distribuciones* la *porcion privilegiada*, la *gran mesa* ó los *frutos mayores*.

3ª La tercera especie de *distribuciones* eran aquellas que no se daban sino á los que asistian á los oficios, y que prestaban en el coro el servicio personal y el ministerio inherentes á sus oficios y beneficios, y estas eran las verdaderas y propias *distribuciones* cuotidianas. *C. Licet, de Præb*; *c. unic., de Clericis non resid., in* 6°; *clem. ut ii qui, de Ætat., et Qualit.*

4ª La cuarta especie de *distribuciones* era la de las *distribuciones* entendidas de un modo general, y que comprendia todos los emolumentos cualquiera que fuesen estos, que se dividian y distribuian privativamente entre aquellos que habian asistido á ciertos oficios ó á determinadas ceremonias piadosas de la iglesia, como aniversarios, entierros, etc. : *dict. cap. Unic., de Cleric. non resid. in* 6° *in fin.*, donde se hallan estas palabras : *De distributionibus etiam pro defunctorum anniversariis largiendis, idem decernimus observandum.*

§ III. REGLAS GENERALES SOBRE DISTRIBUCIONES.

Las reglas en materia de *distribuciones* eran : que para ganarlas se necesitaba ser miembro del cabildo en que se distribuian; y en este caso bastaba asistir á los oficios para tener parte en ellas. Segun este principio, todos los clérigos de una catedral ó colegiata debian generalmente participar de las *distribuciones* por su asistencia al oficio divino, y esto se infiere del cap. *Unic., de Cleric. non resid., in* 6°. *Ibi consuetudinem quam canonici et alii beneficiati seu clerici cathedralium et aliarum colegiatarum ecclesiarum distributiones quotidianas.* Se comprende bien, que en cada cabildo se regulaba la parte de las *distribuciones* segun la clase de los beneficios que tenian, los que por derecho podian participar de ellas (1).

Los canónigos recibidos con dispensa de edad, ó con cualquier otro defecto, participaban de las *distribuciones* lo mismo que los demas; y hasta los canónigos supernumerarios espectantes de prebenda tenian tambien su parte, á no ser que la costumbre ó los estatutos del cabildo se opusieran á ello; sucediendo lo mismo respecto á los canónigos á quienes se habian dado coadjutores. Un canónigo que tuviera dignidad podia percibir doble parte de *distribucion*, si tal era la costumbre, ó si tenia para ello dispensa del Papa.

Para ganar las *distribuciones* era indispensable asistir á los oficios con exactitud; no bastaba rezarlos en particular, sino que era necesario cantarlos en la iglesia y seguir el uso que en ella se practicara con respecto á esto. Las *distribuciones* debian asignarse á todas las horas canónicas y á la misa conventual : *Singulis horis canonicis, et missæ conventuali debent distributiones quotidianæ assignari. Glos., verb. Ordinationem, in c. Unic., de Cleric. non resid., in* 6°.

No bastaba, para ganar en conciencia las *distribuciones*, estar en el coro corporalmente : era preciso atender á las palabras, por lo menos interiormente. Como las *distribuciones* podian dar lugar á la simonia mental (*glos., in c. de Cleric. non resid., in* 6°), Esteban Poncher, obispo de Paris, recomendaba á los canónigos de su iglesia, en sus instrucciones pastorales, que se precaviesen contra este vicio, y que jamás fuesen al oficio divino solo por ganar la *distribucion*.

Los ausentes por justas causas, se exceptuaban de la estrecha obligacion de asistir á los oficios divinos para ganar las *distribuciones*. Véase AUSENTES.

DIURNO. Asi se llama el libro del oficio canónico que contiene especialmente las horas de dia, por oposicion al nocturno que solo tiene el oficio de la noche. Este existe pocas veces separado del breviario en que se contienen todas las horas, pero el *diurno* es muy comun; generalmente se encuentra en dos volúmenes, en los que está dividido el oficio del cyclo litúrgico para dichas horas : no es pues mas que un extracto del breviario, y no debemos ocuparnos de este libro, publicado únicamente en las diócesis para mayor comodidad de los eclesiásticos que tienen obligacion de rezar el oficio divino; ademas de que esto pertenece á la liturgia. Véase OFICIO DIVINO.

DIVISION. Los oficios ó dignidades son indivisibles segun el derecho comun; sin embargo, los obispos los dividen algunas veces por razon de necesidad ó utilidad. *Alejandro III, ex concil. Turon, cap. Majoribus, extra de Præb. et Dignit.* Véase ARZOBISPADO, CURAS.

DIVISION DE BENEFICIOS.

Se entiende por *division* de beneficios, la *division* de un solo título en dos.

Si una parroquia es muy extensa para que pueda servirla un solo titular, entonces se divide no el título sino el territorio. Nunca sucede que se dé á un mismo pueblo dos pastores titulares con una autoridad igual para ejercer las mismas funciones en una misma iglesia.

Este abuso que se habia introducido en muchos lugares en el siglo XVI, ha sido corregido en estos últimos tiempos.

DIVORCIO. El *divorcio* no es la disolucion ó ruptura del matrimonio (véase MATRIMONIO). Segun el *Diccionario de la Academia Española*, es la separacion y apartamiento de dos casados en cuanto á la cohabitacion y lecho; y mejor se puede decir que el *divorcio* es la separacion legítima de los cónyuges hecha por el juez competente, despues de haber adquirido conocimiento suficiente de las pruebas del negocio en cuestion (2). Esta última definicion solo se refiere á la separacion,

(1) Quæst. 6 y 7.
(2) Fleury, Hist. eccles., lib. 87, n. 33.

(1) Concilio de Trento, sess. 22, cap. 3 *de Reform.*

(2) Panorm. in c. Et conquestione 10, de restitut. spoliat.

pero de ningun modo á la indisolubilidad (véase SEPARACION), porque el matrimonio de los cristianos es indisoluble, y solo la muerte puede disolverle.

Llámase *divorcio* por la diversidad ú oposicion de voluntades del marido y la muger, *a diversitate mentium*, ó porque cada uno se va por su lado, *quia in diversa abeunt*.

Jesucristo abolió el *divorcio* tolerado por los judios, á causa de la dureza de su corazon, y ha vuelto el matrimonio á su primera institucion: *Quod Deus conjuxit, homo non separet* (1).

El *divorcio*, esto es, la separacion se verifica ó bien en cuanto al lecho, cuando se prohibe á los esposos el uso del matrimonio, la cohabitacion y la vida comun, ya por un tiempo determinado, ó ya sin designar tiempo; *c.* 2, *dixit Dominus*, 32, *q.* 1; ó bien en cuanto al vínculo, cuando se disuelve el matrimonio para siempre y respecto á la sustancia. *C. Interfectores*, 5 *q.* 2.

Se pronuncia el *divorcio* en cuanto al lecho: 1° por adulterio de uno de los cónyuges, aun cuando el otro haya dado motivo para cometerle, á no ser que ambos se hayan hecho culpables de este crimen, y el marido prostituya á su esposa, á no ser tambien que la muger no haya tenido intencion de cometer el adulterio, como si por ejemplo, cohabitase con un hombre que ella creyese su marido, ó que hubiese sido forzada, ó bien que creyendo muerto á su marido se hubiera casado con otro, á no ser que el marido no se hubiese reconciliado con su muger despues de cometido el adulterio; 2° por demencia, si es tan fuerte y violenta que se pueda temer con razon por su vida; 3° por heregia, si uno de los cónyuges llega á caer en ella; 4° por sevicia, cuando uno de los consortes trata de deshacerse del otro asesinándolo ó envenenándolo; 5° por crímen contra naturaleza.

El *divorcio* en cuanto al vínculo se verifica por infidelidad, á saber: cuando uno de los cónyuges infieles se convierte á la fé católica, y el que permanece infiel no quiere vivir pacíficamente, sin insultar nuestra fé y sin cometer escándalo. *C. Gaudemus* 1, *et ubi quanto* 7, *hic*. Cuando se ha disuelto el matrimonio legitimamente en cuanto al vínculo, los esposos pueden contraer libremente nuevos lazos y entrar en religion, aun contra la voluntad del otro cónyuge; pero esto no se verifica cuando la separacion solo se hace en cuanto al lecho.

Si alguno de los dos esposos, sin una causa legítima de *divorcio* y sin la autoridad del juez, quisiera separarse, podrá ser obligado por sentencia legal á vivir con el otro segun todas las leyes del matrimonio. La muger que, á pesar de tener justos motivos, se separase antes de estar legitimamente pronunciado el *divorcio*, será devuelta á su marido, á menos que los malos tratamientos de este no sean tales que se puedan fundar serios temores; pero entonces se la confiará á una muger honrada y prudente hasta despues de fallado el asunto (2).

La Iglesia ha condenado siempre el *divorcio* como contrario al Evangelio: hé aqui algunas disposiciones canónicas que lo comprueban. Las mugeres que sin causa, dice el Concilio de Elvira (3), hayan dejado sus maridos para casarse con otros, no recibirán la comunion, ni aun *in articulo mortis*.

Si una muger cristiana deja á su marido adúltero, pero cristiano, y quiere casarse con otro, impidasele el verificarlo, y si se casa, que no reciba la comunion hasta despues de la muerte de aquel á quien hubiere dejado (4).

La que se case con un hombre sabiendo que ha dejado á su muger sin causa, no recibirá la comunion ni aun á su muerte (5).

El hombre que se separe de su muger por causa de adulterio, no puede volver á casarse en tanto que esta viva; pero la muger no puede hacerlo ni aun despues de la muerte de su marido (6).

El concilio XII de Toledo dice (7). « Precepto es del Señor que exceptuada la causa de fornicacion no deba ser la muger dejada por el varon. Y por tanto cualquiera que fuera de la culpabilidad de dicho delito dejase á su muger con cualquiera ocasion ó motivo, porque se propuso separar á los que Dios juntó, esté privado de la comunion eclesiástica y de la junta de todos los cristianos por todo el tiempo que estuviere apartado de su muger y hasta que vuelva á su consorcio, abrazando y fomentando sinceramente á la que es parte de su mismo cuerpo por la honesta ley del matrimonio. »

Otros muchos cánones podriamos citar que expresan la misma doctrina; pero nos limitaremos á añadir el sétimo de la sesion XXIV del Concilio de Trento, concebido en estos términos: « Si alguno dijere que la Iglesia está en un error cuando enseña, como ha enseñado siempre, siguiendo la doctrina del Evangelio y de los apóstoles, que el lazo del matrimonio no puede disolverse por el pecado de adulterio de una de las dos partes, y que sin el uno ni el otro, ni aun la parte inocente que no ha dado motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio en tanto que aquella viva; sino que por el contrario, el marido que haya dejado á su muger adúltera, asi como la muger que haya dejado á su marido adúltero puedan casarse de nuevo, sea anatematizado. » Véase ADULTERIO, § III.

En cuanto á las disposiciones civiles la ley 4ª tit. X de la Part. 10, dice que el matrimonio legítimo entre los cristianos permanece siempre aunque ocurra *divorcio* entre los cónyuges, de los cuales ninguno puede casar en vida del otro.

La ley 6 de la misma partida dispone que si despues de la sentencia de *divorcio* contra la muger acusada de adulterio por su marido, este le cometiere con otra, pueda aquella demandarlo, y la Iglesia apremiarlo á la reunion, porque se entiende que renunció á la sentencia á su favor incurriendo en igual delito.

El Fuero Real (1) excluye toda otra disolucion del vínculo del matrimonio, que no sea por la muerte de uno de los cónyuges.

Hé aqui la parte dispositiva de nuestra legislacion actual sobre *divorcios*.

La separacion del marido ó muger debe hacerse en su caso por sentencia judicial y no por autoridad propia: *Præm. del tit.* 20, *part.* 10.

El conocimiento de las causas de esta clase pertenece á la jurisdiccion eclesiástica: *Ley* 2, *tit* 9, *y ley* 9, *tit.* 10, *part.* 4. Mas los jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas del *divorcio* sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litisexpensas ó restituciones de dotes, que si ocurren estos asuntos deben abstenerse los prelados y su provisores de su conocimiento, y remitirlas sin detencion á las justicias reales que las sustancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza. *Ley* 20, *tit. I*, *lib.* 2, *Nov. Recop.*

Si tanto el marido como la muger proponen la separacion, debe sustanciarse la causa con el defensor de matrimonios, creado por constitucion de Benedicto XIV de 3 de noviembre de 1741.

La declaracion jurada de marido y muger no es bastante para probar el motivo de la separacion; son indispensables otras pruebas, y se admite el testimonio de los domésticos y demas dependientes.

Si manifiesta la muger que no puede permanecer sin peligro en compañía de su marido durante el juicio de separacion, debe hacerse constar estas circunstancias por informacion sumaria, aunque sea sin citacion del marido, y proveerse y ejecutarse en su caso el depósito ó secuestro de la muger en un monasterio ó en casa honesta y segura, prohibiendo al marido el inquietarla.

Durante el juicio del *divorcio* y aun despues de la separacion, tiene obligacion el marido de dar alimentos á la muger.

Cualquiera de los dos cónyuges que diere motivo al *divorcio*, libra al otro de sí, pero no se libra el del otro, del mismo modo que sucede con la renuncia maliciosa de la sociedad establecida por contrato, es decir, que el que dió causa al *divorcio*, no continúa participando de los bienes gananciales que proceden de la hacienda del otro, al propio tiempo que tiene que dar al cónyuge inocente la mitad de los gananciales procedentes de la suya.

El cónyuge que dió motivo á la separacion es quien debe alimentar á los hijos: á no ser fuese pobre y el otro consorte rico; pues en tal caso este tendrá la obligacion de alimentarlos, mas siempre deberá criarlos y tenerlos en su poder el inocente. *Ley* 3, *tit.* 19, *part.* 4.

Se ha escrito mucho en nuestros dias para probar que es muy rigorosa la ley que hace siempre indisoluble el matrimonio; que el *divorcio* debiera permitirse en los casos de infidelidad de uno ú otro de los cónyuges y por otros motivos; que segun la ley natural, el matrimonio podia disolverse cuando los hijos no necesitasen del auxilio ni de la tutela de los padres. Empero, ¿quién decidirá en qué tiempo no necesitan ya los hijos el socorro ni la tutela de los autores de sus dias? Nosotros sostenemos que siempre tienen necesidad de vivir con sus padres, unidos á ellos con lazos mútuos de ternura y beneficios; y es seguro que en caso de *divorcio* seria imposible que pudiese subsistir esta ternura recíproca, pues seria un continuo manantial de odio y de divisiones en las familias, en vez de unirlas y enlazarlas como debe hacer el matrimonio. La posibilidad de obtener el *divorcio* por adulterio es un atractivo para cometerle, como lo prueba la experiencia de Inglaterra, donde la facultad de *divorciarse* ha multiplicado los adulterios, y como se ha visto tambien en Francia los pocos años que se permitió el *divorcio*; solamente el temor de estos inconvenientes bastaria para alterar el amor y la confianza mútua de los esposos: asi pues, es falso que la ley que permitiera el *divorcio*, seria conforme con el interés de los cónyuges, con el de los hijos y con el de la sociedad.

Una vez admitido el *divorcio*, las causas que le hacen parecer legítimo se multiplican de dia en dia, y nunca concluyen los argumentos por analogía: la esterilidad de la muger, la pretendida incompatibilidad de carácter, la mas ligera sospecha de infidelidad, una enfermedad habitual ó una larga ausencia de uno de los esposos, un crímen afrentoso que cometa cualquiera de ellos, todo esto bastaba y aun no necesitaban tanto los romanos para autorizar el *divorcio*: no hay cosa que sea capaz de detener la licencia, una vez introducida. Del mismo modo que la facilidad de divorciarse por causa de adulterio ha multiplicado este crímen en Inglaterra y aun en Francia, donde era en otro tiempo muy raro, asi los demas crímenes serian mas frecuentes si podian producir el mismo efecto.

Cuando leemos la historia con reflexion y vemos los distintos usos de los pueblos antiguos y modernos, no podemos menos de indignarnos al ver la confianza con que los temerarios publicistas de nuestros dias se atreven á escribir que la permision del *divorcio* remediaria en gran parte la corrupcion de las costumbres, é inspiraria á los es-

(1) S. Math., 19, 6.

(2) Abb. in c. litteras 13, et c. Extransmissa 8, de Restit. spoliat., c. 1, sæculares 33, quæst. 2.
(3) Can. 8.
(4) Id. can. 9.
(5) Can. 10.
(6) Conc. de Friould, a. 791, can. 9.
(7) Can. 9.

(1) Ley 8, tit. 1, lib. 3.

posos mas comedimiento: la experiencia prueba precisamente lo contrario. Dicen que hay mucha crueldad en obligar á vivir juntos hasta la muerte y en medio de la discordia y desazones, á dos esposos que se aborrecen y desprecian: pero si ellos no fueran viciosos y no tuvieran resolucion hecha de no corregirse jamás, aprenderian á estimarse y tenerse amor; el aborrecerse y despreciarse es pues un crimen.

Por otra parte, ¿en qué tiempo se acuerdan de declamar y escribir contra la indisolubilidad del matrimonio? Cuando las costumbres de una nacion han llegado al mas alto grado de depravacion, entonces los matrimonios necesariamente son desgraciados, porque dos caracteres viciosos no pueden soportarse largo tiempo. No puede sufrirse ningun yugo; se quiere la libertad, es decir, la independencia, la licencia, el libertinage, como si los dos sexos igualmente corrompidos fuesen capaces de hacer buen uso de la libertad: justamente es entonces cuando mas trabas y cadenas necesitan. Si semejantes á los romanos no pueden ya soportar ni sus vicios, ni los remedios de ellos, que se corrijan, y todo el mal quedará reparado.

¿Y muchas veces de qué provienen estos males? No de la perpetuidad del matrimonio, sino de la inexperiencia é irreflexion con que se contrae muchas veces. « En vez de permitir que un jóven » disponga de su cuerpo y de su alma (dice un » publicista contemporáneo) en una edad en que » no puede disponer de sus bienes, no se autorice » el matrimonio hasta los veinte y cinco años en » el hombre y veinte en la muger; en vez de publicar las amonestaciones con cierta precipitacion, dése á este acto solemne la mas solemne » publicidad; en vez de darse tanta prisa para » casarse y verificarlo á escondidas, como quien » va á cometer una mala accion, dénse los pasos » con calma, y dispóngase que deba mediar un » año entre los esponsales y la celebracion; y en » vez de considerar el matrimonio como una sociedad mercantil, en la que solo se atiende al » capital que cada uno pone, consúltese mas que » todo la moralidad, la inteligencia y la armonía » de los caracteres. Hágase así y entonces habrá » mas matrimonios felices, y no se discutirá mas » sobre el *divorcio*, que es un remedio peor que » el mal. »

DOCTOR. Se ha dado el nombre de *doctor* á algunos de los santos Padres cuya doctrina y opiniones han sido las mas generalmente seguidas por la Iglesia; se les llama *doctores de la Iglesia*, y se cuentan ordinariamente cuatro de la Iglesia griega y otros cuatro de la latina. Los primeros son San Atanasio, San Basilio, San Gregorio Nacianceno y San Juan Crisóstomo; los otros son San Agustin, San Gerónimo, San Gregorio Magno y San Ambrosio.

Se da tambien el nombre de *doctor* á una persona que ha pasado por todos los grados de una facultad, y que tiene derecho para enseñar ó practicar la ciencia ó el arte que ha aprendido en ella.

El título de *doctor* no siempre se ha dado en las escuelas ó universidades á aquellos á quienes despues se ha revestido de él. Comunmente se cree que no empezó á usarse hasta mediados del siglo doce, para sustituirle al de maestro, que habia llegado á ser muy comun y demasiado familiar. Las comunidades religiosas, que en aquel tiempo estaban ya la mayor parte reformadas, no tuvieron parte alguna en este cambio; el nombre de maestro siempre se conservó en ellas, y no se daba otro título á los religiosos *doctores* en jurisprudencia ó teología.

Los *doctores* se equiparan á los nobles, y no pueden ser presos por deudas que nazcan de causa civil.

Dice uno de nuestros concilios nacionales que nadie tome el nombre de *doctor* sin serlo: *Ne quis doctoris sibi nomen imponat præter has personas, quibus concessum est* (1).

Habia en otros tiempo tres clases de *doctores* en derecho, á saber: *doctores* en derecho civil, *doctores* en derecho canónico, y *doctores* en ambos derechos.

En la actualidad solo existen *doctores* en jurisprudencia y teología (las demas facultades no son de nuestro objeto), habiéndose suprimido la facultad de derecho canónico puro, y los *doctores in utroque jure*.

Los cánones se enseñan ahora en dos años en las facultades de jurisprudencia y teología, asistiendo juntos en estas asignaturas teólogos y jurisconsultos, segun marca el artículo 94 del Reglamento de Estudios publicado en 19 de agosto de este año, que dice así:

« Las asignaturas de los años quinto y sétimo, » ó sean derecho canónico y disciplina de la Iglesia, se estudiarán por los teólogos en la facultad de jurisprudencia con los mismos profesores » que enseñen dichas materias á los juristas. »

Para recibir el grado de *doctor* se necesitan dos años de estudios superiores despues de haber obtenido el título de licenciado. Véase GRADO, LICENCIATURA.

DOCTORADO. Véase DOCTOR.

DOCTORAL (canónigo). Es una dignidad de los capítulos catedrales, instituida para aconsejar y dar su parecer en las causas y negocios de la iglesia catedral y del cabildo.

Se estableció en el Concilio de Madrid juntamente con la canongía magistral, véase MAGISTRAL, con autoridad de la silla apostólica, por Bula expedida en 1473 por el papa Sisto IV á peticion de las iglesias de España.

Esta dignidad no debe recaer sino en persona graduada en derecho canónico, segun la ley 6ª, tit. 6, lib. de la N. R. donde se dice: « que se » presente en cada iglesia un jurista graduado en

(1) Concilio 1º de Zaragoza, can. 7.

» estudio general para un canonicato *doctoral*... » Véase CANÓNIGO, § XV. Debe darse únicamente por oposicion segun lo establecido por el Concilio de Trento y el artículo segundo del concordato de 1753, cuyo tenor es el siguiente:

» Que las prebendas de oficio que actualmente » se proveen por oposicion y concurso abierto, se » confieran y se expidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que » se han practicado hasta aquí sin la menor innovacion en cosa alguna..... »

El *doctoral* tiene obligacion de dar su parecer de palabra ó por escrito en todos los negocios pertenecientes á la iglesia catedral. Mientras desempeña este cargo se le dispensa la asistencia al coro, por cuatro dias si da su dictámen por escrito, y dos si lo manifiesta de palabra.

Tambien debe informar en todas las causas relativas á la dignidad episcopal, á no ser que la controversia sea entre el cabildo y el obispo, pues entonces es natural que se adhiera al cuerpo de que es miembro (1).

DOCTRINARIO. Era un eclesiástico, miembro de la congregacion de la doctrina cristiana.

Esta congregacion fue instituida en 1592 por el beato César de Bus, canónigo y teólogo de la iglesia de Cabaillon, y el fin de su instituto era el de catequizar al pueblo y enseñarle los misterios de la fé á imitacion de los apóstoles. El papa Clemente VIII la aprobó en 1597 por un Breve, en el que admitia individuos de todos estados y condiciones que viviesen en el celibato: destina los sacerdotes á las funciones apostólicas, bajo la autoridad de los ordinarios, y manda que la industria de los unos y la renta de los patrimonios ó beneficios de los otros, se reunan para servir reunidas á las necesidades de la congregacion. Luis XIII confirmó este Breve, con el dictamen del clero, y por consiguiente estableció los doctrinarios en Francia por las patentes de 1616.

Parece que se habia creido necesario este instituto aun antes de su creacion, porque el papa San Pio V habia ya ordenado en una Bula de 6 de octubre de 1571 que en todas las diócesis formasen los curas de cada parroquia congregaciones de la doctrina cristiana, para instruir á los ignorantes, y esto mismo habia ordenado ó insinuado el Concilio de Trento (2).

Esta congregacion fue suprimida, como tantas otras, por el decreto de 18 de agosto de 1792.

DOCTRINA. Decimos en la palabra OBISPO que el primer deber de estos es el de instruir á sus diocesanos en la fé y preceptos de nuestra religion, y en esto consiste la *doctrina* de la Iglesia: « Episcopum oportet opportune et importune ac sine » intermissione ecclesiam docere, eamque pru» denter regere et amare, et a vitiis se abstineat, » ut salutem consequi possit æternam; et illa cum » tanta reverentia ejus doctrinam suscipere de» bet, eamque amare et diligere ut legatum Dei et » præconem veritatis. » *C.* 7, 10, *q.* 1.

El deber recíproco que este cánon impone al obispo y á su iglesia, al primero de instruir á sus diocesanos y á estos de recibir con amor la *doctrina* de su pastor, como enviado de Dios, puede entenderse tambien con el párroco respecto á sus feligreses (3).

El Concilio de Trento hizo con relacion á esto cánones que en otra parte insertamos, véase PREDICACION. Por el último decreto de la cuarta sesion decidió este concilio:

1º Que la antigua edicion vulgata de la Escritura no pueda interpretarse en sentido particular y contrario al de la Iglesia y de los Santos Padres. Véase VULGATA.

2º Que los libros que tratan de las cosas santas deben ser aprobados en debida forma. Véase LIBROS.

3º Que los obispos deben castigar á los que se sirven para chocarrerías, supersticiones, adivinaciones, etc., de las palabras y sentencias de la Sagrada Escritura, sobre lo cual pueden consultarse los artículos ABUSO, IMAGEN, SORTILEGIO y ASTROLOGIA.

DOCTRINA CRISTIANA (Congregacion de la). Véase DOCTRINARIO.

DOGMA. En materia de doctrina se llama así la instruccion recibida que sirve de regla, y que todos estamos obligados á creer. Véase FÉ, COSTUMBRES, DERECHO CANONICO, § I.

DOMÉSTICOS. Se llama *domésticos* á las personas que habitan en nuestra casa y viven con nosotros, bien sean al mismo tiempo nuestros criados, como los lacayos, cocheros, cocineros ó ayudas de cámara, ó bien no lo sean propiamente aunque tengamos sobre ellos alguna autoridad, como los aprendices ó amanuenses de escribanos, etc. Se da el nombre de criado á las personas pagadas para hacer todo lo que les mandamos, aunque esten destinadas principalmente á cierta clase de servicio. De modo que se puede ser criado sin ser *doméstico*, y *doméstico* sin ser criado.

Los *domésticos* que habitan en los monasterios exentos, fuera de la clausura ¿están sujetos á las obligaciones parroquiales? Véase MONASTERIO.

En cuanto á los *domésticos* de los obispos, véase FAMILIARES.

DOMICILIO. El *domicilio* es el lugar en que se reside habitualmente.

Se distinguen dos especies de *domicilio*: el político y el civil. El *domicilio* político es el lugar en que cada ciudadano ejerce sus derechos políticos: es independiente del *domicilio* civil, y para nada tenemos que ocuparnos de él. El *domicilio* civil es el lugar en que una persona que goza de sus derechos tiene su principal establecemiento, ha fijado su habitacion, y hecho el centro de sus negocios y el sitio de su fortuna, *ubi larem rerum*

(1) Concilio de Santiago act. II, decret. 35.
(2) Sesion 22, cap. 4.

(3) Instit. de Benedic. XIV, tit. 10.